Trelew, 1º de setiembre de 2009.-

----**Y VISTOS:**

-----La petición de suspensión de juicio a prueba interpuesta en la causa en favor del imputado **G. C. F.**.

-----**CONSIDERANDO:**

-----Que el Defensor Técnico del imputado solicita la aplicación del instituto de la Probation en la presente, indicando que se encuentran reunidos los requisitos objetivos y subjetivos de procedencia, en los términos del art. 76 bis del Código Penal. Ofrece, en concepto de reparación, la suma de Pesos Ciento Cincuenta Mil ($ 150.000), a pagar mediante una entrega de pesos Treinta Mil ($ 30.000) y veinticuatro cuotas de pesos Cinco Mil ($ 5.000).

-----El B. P. C. S.A., a través de su letrado apoderado, Dr. F. D. P., rechaza la propuesta de reparación en base a los términos de la Resolución del Directorio del Banco, obrante a fs. 1513, posición que fuera ratificada por el letrado en la audiencia de fs. 1517.

-----A su turno la representante del Ministerio Público Fiscal se pronuncia a favor de la suspensión del proceso, por entender que se encuentran reunidos los recaudos legales que hacen a la procedencia del instituto en cuestión.

-----Así las cosas, entiendo que corresponde hacer lugar a la petición, toda vez que la conformidad, debidamente fundada, que ha prestado la titular de la acción penal, así lo impone.

-----Se observa que por aplicación de los párrafos 1º y 4º del Art. 76 Bis del Código Penal Argentino, objetivamente resulta viable la suspensión del juicio que se peticiona, pues el delito atribuído –Defraudación por Desbaratamiento de Derechos acordados, en perjuicio de una Administración Pública (art. 173 inc. 11º y 174 inc. 5º del Código Penal)-, establece una pena que tornaría posible, en caso de recaer condena, la ejecución condicional de la misma. Por otra parte el imputado no registra antecedentes penales.

-----En cuanto a la reparación ofrecida, que fuera rechazada por el damnificado, es preciso decir que tal requisito no se rige por las pautas de reparación integral del daño como si se tratara de un resarcimiento civil, pues en el ámbito del proceso penal no tiene una finalidad específicamente resarcitoria, aunque muchas veces se logre ese objetivo. Siendo que no se ha demostrado la irrazonabilidad del ofrecimiento, así como que el art. 76 bis,

3º párrafo, del C.P., expresamente dispone que en tal caso el damnificado *"...tendrá habilitada la acción civil correspondiente.",* entiendo que también en este punto resulta debidamente fundado el consentimiento fiscal.

-----Reunidas, pues, las condiciones de admisibilidad del instituto previsto en el artículo 76 bis, párrafo cuarto, del Código Penal, corresponde hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba del imputado por el término de **UN AÑO Y MEDIO,** como lo acordaran las partes, imponiéndole el cumplimiento de las siguientes reglas, contempladas en el art. 27 bis del C.P.: 1) fijar residencia mientras dure la suspensión del juicio a prueba, domicilio que no podrá cambiar sin conocimiento de este Tribunal. 2) Presentarse ante las oficinas de Control de Ejecución Penal, en forma semestral, a partir de este pronunciamiento.

-----Por ello , la Sra. Jueza de la Cámara Primera en lo Criminal,

-----**RESUELVE**:

-----**PRIMERO:** Suspender el juicio a prueba respecto de **G. C. F.,** de las demás circunstancias personales obrantes en autos, por el término de **UN AÑO Y MEDIO** (Arts. 76 bis, cuarto párrafo y 76 ter. del C.P.), imponiéndosele las siguientes pautas (art. 27 bis del C.P.): 1) fijar residencia mientras dure la suspensión del juicio a prueba, domicilio que no podrá modificar sin conocimiento de este Tribunal. 2) Presentarse ante las oficinas de Control de Ejecución Penal de este Tribunal, en forma semestral.

----**SEGUNDO:** Dar intervención a la Oficina de Control de Ejecución de este Tribunal.

-----**TERCERO: REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE**.-

MONICA RODRIGUEZ

ANTE MI:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL NRO.001 DEL AÑO 2009. CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari